



OpenCourseWare  
Universidad Nacional de Córdoba

**UNC ABIERTA**

OpenCourseWare | UNC

**Curso: Derecho Internacional Público – Cátedra “C”**  
**Derecho internacional del medio ambiente**

**Autora: Dra. María Alejandra Sticca**



Esta obra está licenciada bajo una  
[Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Obras Derivadas Igual 2.5 Argentina](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/ar/).  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/ar/>

Disponible en UNC Abierta, portal OCW de la Universidad Nacional de Córdoba.

**Cómo citar el material:**

Sticca, María Alejandra (2016). *Derecho Internacional Público. Derecho internacional del medio ambiente*. Cátedra “C” de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. Recuperado de UNC Abierta, portal OCW de la Universidad Nacional de Córdoba.

[Fecha de consulta:.....]

## DERECHO INTERNACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE<sup>1</sup>

El uso de los términos ambiente y medio ambiente ha sido indistinto en las diferentes áreas de conocimiento y su utilización depende del campo donde se aplique. Desde el punto de vista jurídico internacional es un término indefinido, con un contenido difuso e indeterminado, de allí la importancia de determinar sus contornos, qué sectores comprende. Este punto depende de la concepción filosófica de la que partamos, puesto que si lo hacemos desde una “concepción antropológica” entenderemos al medio ambiente como el entorno del ser humano, del cual el hombre es su centro. Desde una “concepción cosmológica” otorgaremos al medio ambiente un valor en sí del cual el ser humano es un elemento.

La [Declaración de Estocolmo de 1972](#) en su preámbulo se pronuncia sobre el tema en los siguientes términos:

*“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente.*

...

*Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.*

En igual sentido entendemos que lo hace la [Declaración de Río de 1992](#) en su Principio 1:

*“Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.*

Desde el punto de vista de la ecología humana, el *medio ambiente* comprende el conjunto de parámetros externos que, en forma directa o indirecta, y a corto o largo plazo, pueden tener influencia en la calidad de vida del hombre<sup>2</sup>.

Tyler Miller define al medio ambiente como todas las condiciones y factores externos, vivientes y no vivientes (sustancias y energía), que influyen en un organismo u otro sistema específico durante su período de vida<sup>3</sup>. Flash y Smayevsky sostienen que el medio ambiente abarca los recursos vivos y no vivos, recursos escénicos, recursos culturales materiales (producción industrial, minera y agropecuaria y sus desechos y desperdicios) e inmateriales (ruidos, olores, tránsito) así como ciertos fenómenos que pueden influir en el entorno<sup>4</sup>. También Serrano Moreno se inclina por una definición amplia del medio ambiente, como “el conjunto del medio natural, el medio urbano y el medio técnico, o sea el medio global, la biosfera, la tecnosfera y los bienes culturales”<sup>5</sup>. En cambio, Martín Mateo se pronunció en contra de una definición tan amplia de medio ambiente, expresando que “el concepto

<sup>1</sup> Este capítulo fue redactado por la Dra. María Alejandra Sticca. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Profesora de Derecho Internacional Público. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. Catedrática de Derecho Internacional Público, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Sede San Francisco. Córdoba, Argentina.

<sup>2</sup> ENKERLIN, E.; CANO, G.; GARZA, r. Y VOGEL, E.- *Ciencia Ambiental y Desarrollo Sostenible*, Internacional Thomson Editores, México, 1997, p.661.

<sup>3</sup> TYLER MILLER, G. Jr., -*Ecología y Medio Ambiente*, Glosario, Grupo Editorial Iberoamérica, México, 1994.

<sup>4</sup> FLASH, L. y SMAYEVSKY, M., “La Regulación Procesal en Derecho Ambiental Americano”, en *La Ley*, Tomo 1993-E, Sección Doctrina, p. 935.

<sup>5</sup> SERRANO MORENO, J.L., *Ecología y Derecho – Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*, Granada, 1991, p. 25.

jurídico de ambiente debía limitarse a ciertos elementos naturales, caracterizados como bienes comunes o res nullius y, muy en especial, al aire y el agua”<sup>6</sup>.

Tomando en consideración que existen distintos tipos de definiciones de medio ambiente (amplias, parciales y sistémicas), nosotros definimos de manera amplia al *medio ambiente* como el conjunto de factores abióticos, bióticos y sociales que ejercen una influencia sobre el hombre<sup>7</sup>.

### **A - Concepto y evolución del derecho internacional del medio ambiente (DIMA)**

La aparición del DIMA es un fenómeno jurídico que se desarrolló particularmente a partir de finales de mil novecientos sesenta, desde entonces se ha desarrollado progresivamente la normativa ambiental cada día más compleja, amplia y diversificada.

El Derecho Internacional del Medio Ambiente, como rama del Derecho Internacional Público, puede ser definido como *el conjunto de normas jurídico internacionales que tiene por objeto la protección y preservación del medio ambiente*.

Antonio Cassese ha sostenido que el DIMA no es la simple aplicación del DIP a problemas ambientales, pues los Estados construyeron una innovativa y particular ingeniería legal aplicable en materia ambiental internacional<sup>8</sup>.

Para Drnas de Clément la autonomía del DIMA sigue siendo una cuestión controvertida<sup>9</sup>.

El objetivo esencial de las normas de DIMA es combatir la contaminación en todas sus formas. La [Convención sobre Derecho del Mar de 1982](#) en su artículo 1.1.4) define a la “contaminación del medio marino” como la “introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energías en el medio ambiente natural, que produzca o pueda producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana y, en general, afectar de modo negativo a cualquiera de los usos a que el propio entorno pueda destinarse”. Esta noción está estrechamente relacionada con la de daño.

El DIMA es un derecho tuitivo, es decir, orientado a proteger el medio ambiente todo. Asimismo tiene un marcado carácter preventivo, pues la mejor manera de proteger el medio ambiente es tratando de evitar que se produzca su deterioro ya que una vez acaecido el daño se torna imposible su vuelta al estado anterior con lo que sólo queda mitigar sus efectos y garantizar una reparación.

El carácter preventivo del DIMA ha sido subrayado por la doctrina y también por el Tribunal Internacional de Justicia en el [asunto Gabcikovo – Nagymaros](#) en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Por *Conservación* entendemos el uso sin desperdicio de los recursos naturales, es decir, mantener el ambiente natural del hombre en condiciones adecuadas, posibilitando una vida sana para él y sus descendientes.

Una de las formas de conservación es la preservación de los recursos naturales. *Preservación* significa mantener el estado actual de un área o de una categoría de seres vivientes<sup>7</sup>.

La *protección*, en cambio, comprende el conjunto de medidas tomadas para impedir que las intervenciones humanas causen daños en los elementos bióticos y abióticos del medio ambiente<sup>7</sup>.

El *Aprovechamiento* o *Explotación* se refiere a la utilización con fines comerciales de animales o de materia vegetal en una región, normalmente basada en un rendimiento constante<sup>7</sup>. Por *Aprovechamiento sustentable* entendemos la tasa máxima a la que se puede utilizar un recurso potencialmente renovable sin reducir las exigencias o abastos del mismo en el mundo o en una región en particular.

La *Degradación ambiental* importa el agotamiento o destrucción de un recurso potencialmente renovable al utilizarlo según una tasa mayor que su tasa natural de recuperación. De continuar tal uso, el recurso podría volverse no renovable en una escala humana de tiempo, o bien desaparecer (extinguirse).

<sup>8</sup> Cfr. CASSESE, A. *International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2005, p. 188 ss.

<sup>9</sup> Sobre la relación existente entre el DIMA y el DIP se puede consultar a Drnas de Clément, Z. ‘El derecho internacional ambiental como subdisciplina del derecho internacional público en la "era global"’

en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/el-derecho-internacional-ambiental-como>

*“El Tribunal no pierde de vista que, en el ámbito de la protección del medio ambiente, la vigilancia y la prevención se imponen en razón del carácter a menudo irreparable de los daños causados al medio ambiente y de los límites inherentes al propio mecanismo de reparación de este tipo de daños”<sup>10</sup>.*

Los antecedentes más remotos del DIMA los encontramos a finales del siglo diecinueve, cuando se comenzaron a aprobar tratados para la protección de distintas formas de vida silvestre y para la protección de los ríos.

Oportuno es citar dos laudos arbitrales<sup>11</sup> pronunciados en las postrimerías del Siglo XIX en los que Rusia y EEUU reclamaban frente a la sobreexplotación de focas peleteras. Nos encontramos frente a dos casos que tienden a la protección de la pesca de altura, específicamente focas para peletería, recurso que debía ser protegido no obstante que se encontrase en un espacio más allá de la jurisdicción del Estado ribereño. Como resultado de estos pronunciamientos, precursores en la materia, se aprobaron tratados internacionales tendientes a la protección del recurso que se pretendió conservar.

Ambos laudos presentan un contenido ambiental indudable, consecuente con la concepción del medio ambiente imperante en la época. Estos laudos son los antecedentes inmediatos de lo que Juste Ruiz, siguiendo a Kiss, caracteriza como la “prehistoria del Derecho Internacional ambiental”.

Juste Ruiz afirma que la “prehistoria” del Derecho internacional ambiental se inicia a comienzos del siglo XX con una etapa marcada por el utilitarismo ambiental y orientada esencialmente a la protección de aquellos elementos del ecosistema que poseían una utilidad para la producción o presentaban un valor económico por ser objeto de utilización comercial. Ejemplos de esta orientación son el *Convenio de París de 19 de marzo de 1902 sobre la protección de las aves útiles a la agricultura*, el *Convenio entre los Estados Unidos y el Reino Unido de 11 de enero de 1909 relativo a la protección contra la contaminación de los ríos fronterizos con los dominios del Canadá* y los *Convenios de Washington de 7 de febrero (Estados Unidos-Reino Unido) y de 7 de julio de 1911 (Estados Unidos, Reino Unido, Rusia, y Japón) sobre la protección de las focas para peletería*<sup>12</sup>.

El Profesor Kiss<sup>13</sup> sostuvo la existencia de una “prehistoria del DIMA” cuyos orígenes se remontan a comienzos del siglo veinte.

Una primera etapa que va desde principio de siglo hasta fines de la primera guerra mundial caracterizado por la protección de aquellos elementos del ecosistema que poseían utilidad para la producción o porque tenían valor por ser objeto de utilización comercial.

La segunda etapa comienza en los años treinta hasta finales de la segunda guerra mundial, su preocupación se centra en los grandes espacios naturales. Cabe señalar que en 1941 fue adoptada una decisión arbitral relevante en el asunto *Trail Smelter*.

La era ecológica propiamente dicha se origina a finales de los sesenta y encuentra un punto culminante cuando Naciones Unidas organiza la *Conferencia sobre el Medio Humano* celebrada en Estocolmo en junio de 1972, oportunidad en la que se aprobó la *Declaración sobre Medio Humano*.

---

<sup>10</sup> TIJ, Asunto relativo al proyecto Gabcikovo – Nagymaros (Hungría v. Eslovaquia), sentencia del 25 de setiembre de 1997, párr. 140. <http://www.icj-cij.org/docket/files/92/7375.pdf>

<sup>11</sup> *ASUNTO DE LA PESCA DE FOCAS DE PELETERÍA FRENTE A LA COSTA DE RUSIA del año 1893*; *ASUNTO DE LA CAZA DE FOCAS DE PELETERÍA EN EL MAR DE BEHRING* entre Estados Unidos de América y Gran Bretaña resuelto en 1893

<sup>12</sup> JUSTE RUIZ, J. *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Mc Graw-Hill, España, 1999, p. 16.

<sup>13</sup> KISS, A. *Droit international de l'environnement*, París (Económica), Pedone, p. 15

Debemos recordar que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) destacó en su Opinión Consultiva sobre la *“Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares”* de 1994<sup>14</sup>, la gran importancia que atribuye al medio ambiente, no sólo para los Estados sino que también para toda la humanidad.

Así la Corte expresó *“el medio ambiente no es una abstracción sino que representa al espacio vivo, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, incluyendo las generaciones aún no nacidas. (...)”*<sup>15</sup>.

### 1. A. El concepto de “Desarrollo Sostenible”

En diciembre de 1968 la *Asamblea General de las Naciones Unidas* por [Res. 2398/XXIII](#) convocó a una *Conferencia Internacional* a desarrollarse en Estocolmo en el año 1972. Asimismo encomendó al Secretario General de las Naciones Unidas que relevara datos sobre la situación del medio ambiente en el mundo y que propusiera medidas de protección. Fruto de esa investigación se publica el *Informe* titulado *“El Hombre y su Medio Ambiente”* el cual enunció dos características propias de la idea de desarrollo sostenible: \* *interdependencia ecológica espacial*, \* *interés común de los países desarrollados y los en vía de desarrollo en preservar el medio humano*.

*“Por primera vez en la historia de la humanidad existe una crisis de alcance mundial que abarca tanto a los países desarrollados como a los en vía de desarrollo, y se refiere a la actitud del hombre frente a su medio ambiente. Los indicios que anunciaban esta crisis eran ya visibles desde hace tiempo: la explosión demográfica, la insuficiente integración de la técnica con los requerimientos del medio ambiente, la devastación de las tierras cultivables, el desarrollo no planificado de las zonas urbanas, la disminución de espacios libres y el cada vez mayor peligro de extinción de las numerosas especies de vida animal y vegetal. Es indudable que, en caso de continuar este proceso, la vida sobre la Tierra se verá amenazada”*<sup>16</sup>.

La *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano* se reunió en junio de 1972, en Estocolmo. En esa oportunidad se adoptó la *Declaración de Estocolmo sobre Medio Humano* del 16 de junio de 1972. Esta Declaración está integrada por dos partes: la primera parte comprende siete proclamaciones y la segunda parte proclama veintiséis principios.

La *Declaración de Estocolmo* no se refiere expresamente a la idea del desarrollo sostenible, mas sienta las bases para la formulación de dicha idea. En la Proclamación 2 pone de manifiesto la estrecha relación que existe entre el desarrollo y la protección del medio ambiente.

*“... la protección y el mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos”*.

En el Principio 2 de la Declaración se recepta el concepto de *equidad intergeneracional* y se enuncian los elementos del *uso sostenible*.

<sup>14</sup> <http://www.icj-cij.org/docket/files/95/7646.pdf>

<sup>15</sup> OC Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, Opinión Consultiva, CIJ, *Reports* 1996, pp. 241-242, párr. 29.

<sup>16</sup> Citado por DRNAS, Z. –“Concepto y Elementos Jurídicos del Desarrollo Sostenible”, en *Anuario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional*, Tomo VIII, 1998, p.164.

“Los *recursos naturales de la Tierra*, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, *deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras* mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.”

En este orden de ideas, en la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados* del 12 de diciembre de 1974 aprobada por A/[Res. 3281 \(XXIX\)](#), se hace referencia en su preámbulo a la necesidad de la protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente y el en art. 30<sup>17</sup> se incorpora el concepto de equidad intergeneracional, y los principios de responsabilidad común pero diferenciada, de prevención y de cooperación. Los principios enunciados son claves en la idea de desarrollo sostenible.

En junio de 1975 el *Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente* en un discurso pronunciado sobre el tema “*Desarrollo sin destrucción*” expuso los principios básicos de “*un nuevo tipo de desarrollo*” al expresar:

“La cuestión fundamental con que nos enfrentamos es la de *satisfacer las necesidades básicas del hombre sin destruir* al mismo tiempo la *base de recursos*, es decir, el medio ambiente que es la fuente de tales recursos”<sup>18</sup>.

La *Asamblea General de Naciones Unidas*, en 1983, por A/[Res. 38/161](#) constituyó la *Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, conducida por la Primera Ministra Noruega Gro Harlem Brundtland. Dicha Comisión elaboró el *Informe “Nuestro Futuro Común”* en 1987, conocido también como [Informe Brundtland](#).

El Informe Brundtland tiene trascendental importancia porque acuñó el término *desarrollo sostenible*, y reunió los elementos esenciales del concepto.

(...) *Es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Encierra en sí dos conceptos fundamentales:*

- *el concepto de “necesidades”, en particular las necesidades esenciales de los pobres, a las que se debería otorgar prioridad preponderante;*
- *la idea de limitaciones impuestas por la capacidad del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras*<sup>19</sup>.

El Informe precisa que el desarrollo duradero o sostenible constituye un *proceso de cambio en el cual la explotación de los recursos, la orientación de la evolución tecnológica y la modificación de las instituciones están acordes y acrecientan el potencial actual y futuro para satisfacer las necesidades y*

---

<sup>17</sup> “Art. 30 La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.”

<sup>18</sup> Informe Anual del PNUMA 1992, Veinte años después de Estocolmo, p. 7.

<sup>19</sup> Nuestro Futuro Común, CMMAD, 1987, Cap. II, párrafo 1.

*aspiraciones humanas*<sup>20</sup>. En el mismo sentido expresa que es un proceso de estudio y adaptación más que un estado definitivo de equilibrio.

Es menester destacar, que el mismo Informe enumera ciertos *objetivos* decisivos que se deben seguir para la consecución del desarrollo sostenible:

- revitalizar el crecimiento;
- cambiar la calidad del crecimiento;
- satisfacer las necesidades esenciales de trabajo, alimentos, energía, agua, higiene;
- asegurar un nivel de población aceptable;
- conservar y acrecentar la base de recursos;
- reorientar la tecnología y controlar los riesgos; y
- tener en cuenta el medio ambiente y la economía en la adopción de decisiones<sup>21</sup>.

El Informe se refiere al desarrollo sostenible como un *proceso*, es decir, un camino que la humanidad debe transitar a fin de alcanzar ese objetivo a largo plazo. Cabe consignar que no existe una fórmula única de desarrollo sostenible, debido a que las condiciones económicas, sociales y ambientales existentes en los Estados difieren enormemente de uno a otro.

El *Consejo de Administración del PNUMA*, en el Anexo II de la Decisión 15/2 de 1989, definió al desarrollo sostenible como aquel que “*permite atender las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades, lo que no entraña en modo alguno una usurpación de la soberanía nacional*”. El Consejo agregó que “*para alcanzar el DS se necesita contar tanto con la colaboración dentro de los límites nacionales como con la colaboración internacional*” y que ello “*supone una marcha hacia la equidad nacional e internacional, incluida la asistencia a los países en desarrollo acorde con sus objetivos, prioridades y planes de desarrollo nacional*”.

En diciembre de 1989, la *Asamblea General de las Naciones Unidas* adoptó la A/[Res. 44/228](#) que llevó a la celebración de la *Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo* realizada en Río de Janeiro (Brasil) en el mes de junio de 1992, en la cual estuvieron representados Estados y Organizaciones No Gubernamentales además de agrupaciones ecologistas que participaron en el Foro Global 2000.

En la *Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo* se adoptaron una serie de instrumentos jurídicos: la [Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo](#), la [Declaración sobre Ordenación, Conservación y Desarrollo Sostenible de los Bosques](#) y el [Programa 21](#). En la misma oportunidad se abrieron a la firma la [Convención sobre Cambio Climático](#) y la [Convención sobre Diversidad Biológica](#) y se iniciaron las negociaciones para la futura adopción de una Convención para combatir la Desertificación. Instrumentos diversos aunque complementarios, en el sentido de que están todos ordenados al logro del desarrollo sostenible mediante la conciliación de exigencias del desarrollo económico con los imperativos de la protección del medio ambiente. Son instrumentos evolutivos, pues constituyen marcos generales que tendrán que ser desarrollados y aplicados progresivamente<sup>22</sup>.

En la misma Conferencia se decidió también la creación de una *Comisión para el Desarrollo Sostenible* (CDS), la cual fue finalmente establecida a instancia de la *Asamblea General de Naciones Unidas* como una comisión orgánica del *Consejo Económico y Social* ([ECOSOC Res. 1993/207](#) del 12/2/93).

<sup>20</sup> Ibidem, párrafo 15.

<sup>21</sup> Ibidem, párrafo 28.

<sup>22</sup> Cf. JUSTE RUIZ, J. -*Derecho Internacional del Medio Ambiente*, Mc Graw Hill, Madrid, 1999, p.23.

A partir de la *Declaración de Río de Janeiro* se consolida la idea del desarrollo sostenible. El punto de partida de esta nueva concepción lo da el Principio 1 de la Declaración al expresar:

“Los *seres humanos* constituyen el *centro* de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”

La *Declaración* constituye la Carta Básica para la consecución del desarrollo sostenible y en ella están formulados los principios que deben inspirar la realización de ese objetivo vital para la Humanidad en los albores del siglo XXI<sup>23</sup>.

El *Programa 21*<sup>24</sup> es un plan de acción, sin valor jurídico obligatorio, en pro del desarrollo mundial sostenible hasta entrado el siglo XXI.

## 1. B. Notas características<sup>25</sup> de la idea de desarrollo sostenible

### a) Concepción antropocéntrica

Esta visualización se halla expresada en el *Principio 1 de la Declaración de Río* al colocar a los seres humanos en el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible y el reconocimiento del derecho de los mismos a una vida en armonía con la naturaleza. De allí que como ya expresáramos, es un proceso que tiene como fin último elevar de la calidad de vida de las actuales generaciones y asegurar condiciones de vida digna para las futuras generaciones.

### b) Interdependencia ecológica espacial y temporal

“*Todo está conectado e interrelacionado con todo lo demás existente*” afirma una de las leyes de la ecología, por lo tanto los fenómenos ambientales no pueden estudiarse desde una perspectiva localista o aisladamente, sino desde una perspectiva global. Esa interdependencia de los fenómenos naturales, nos conduce a reconocer la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, tanto espacial como temporalmente, lo que a su vez se relaciona necesariamente con el concepto de unidad generacional de la humanidad.

### c) Unidad intergeneracional

Este pensamiento enfatiza la idea de la unidad esencial que existe entre las generaciones de seres humanos que habitan la Tierra, por ello sostenemos que uno de las notas características del desarrollo sostenible es justamente la comprensión de esa unidad de generaciones lo que le imprime una visión de largo plazo.

La equidad entre generaciones tiende a asegurar que el derecho que se reconoce a la actual generación de usar y gozar de los recursos naturales se pueda asegurar a las generaciones futuras, para lo cual las generaciones tienen la obligación de hacer un uso racional de los recursos de manera tal de no dañarlos.

La otra cara de esta obligación la constituye el derecho que tienen las futuras generaciones de gozar al menos del mismo nivel mínimo de recursos que sus ancestros. Esta equidad busca garantizar un mínimo nivel de recursos para todas las generaciones. Pero la equidad no es suficiente con que se

---

<sup>23</sup> Ibidem, p.26.

<sup>24</sup> Conocido también como Agenda 21

<sup>25</sup> Conjunto de signos que lo distinguen o tipifican.



de entre las generaciones, sino que también se debe dar en una misma generación (equidad intrageneracional).

Los derechos de las generaciones futuras se pueden definir como el *derecho de cada generación de beneficiarse de y desarrollar el patrimonio natural y cultural heredado de las generaciones previas, de tal manera que este pueda pasar a las generaciones futuras en no peores condiciones a como fue recibido*. Esto requiere conservación y mantenimiento de la calidad y la diversidad de este patrimonio y específicamente conservación de los recursos renovables, del ecosistema y de los procesos de mantenimiento de la vida, así como de los conocimientos humanos y el arte. Requiere evitar las acciones con consecuencias dañosas e irreversibles para el patrimonio natural y cultural<sup>26</sup>.

En este orden de ideas, Brown Weiss propone *tres principios básicos* de la equidad intergeneracional, a saber:

- a) *conservación de las opciones*: a cada generación se le debería exigir la conservación de la diversidad de recursos naturales y culturales, de tal manera que no restrinja las opciones disponibles para las futuras generaciones y debería tener el derecho a una diversidad comparable a la que gozan las generaciones precedentes.
- b) *conservación de la igualdad*: se debería exigir a cada generación que mantenga la calidad del planeta de manera que este no pase en peores condiciones a las recibidas.
- c) *conservación de acceso*: cada generación debería asegurar a sus miembros iguales derechos de acceso al legado de las generaciones pasadas y debería conservar este acceso para las futuras generaciones<sup>27</sup>.

Esta idea de la unidad entre generaciones trae aparejada una obligación básica para los Estados de conservar la diversidad de los recursos naturales y la obligación de prevenir o abstenerse de contaminar o de otra forma degradar el medio ambiente.

La misma idea ha sido proclamada en los principios 1<sup>28</sup>, 2<sup>29</sup> y 5<sup>30</sup> de la *Declaración de Estocolmo* y en su *Preámbulo*, en los siguientes términos:

“(…) La *defensa y el mejoramiento del medio humano* para las *generaciones presentes y futuras* se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad,(…)”

Por otra parte, también el *Principio 3 de la Declaración de Río de Janeiro* consagró la idea de la unidad generacional.

---

<sup>26</sup> Ibidem, p.22.

<sup>27</sup> Cf. BROWN WEISS, E. –“Our Rights and Obligations to future generations for the environment,” en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, N° 13, enero-junio 1991.

<sup>28</sup> Principio 1: El hombre tiene el derecho fundamental ... el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las *generaciones presentes y futuras*(...)

<sup>29</sup> Principio 2: Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben *preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras* mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

<sup>30</sup> Principio 5: Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que *toda la humanidad* comparte los beneficios de tal empleo.

“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las *generaciones presentes y futuras*”.

#### **d) Sostenibilidad ambiental**

La sostenibilidad es una idea que abarca tres tipos diferentes de sostenibilidad: la sostenibilidad económica, la social y la ambiental. No obstante a los fines analíticos, es bueno recordar lo que dice Goodland sobre sostenibilidad ambiental.

Según Goodland la misma es necesaria para los seres humanos y se origina a causa de las preocupaciones sociales. Busca mejorar el bienestar humano protegiendo las fuentes de las materias primas utilizadas para satisfacer las necesidades humanas y asegurar que los sumideros para los residuos humanos no aumenten, en orden a prevenir los daños al hombre.

La humanidad debe aprender a vivir dentro de las limitaciones físicas del medio ambiente, como proveedor de recursos y como sumidero. Esto nos lleva a mantener las emisiones de residuos dentro de los límites de capacidad de asimilación del medio ambiente sin deteriorarlo. Incluso manteniendo los niveles de cosecha de recursos renovables dentro de los niveles de regeneración (...)<sup>31</sup>.

#### **e) Interés común de Estados desarrollados y Estados en vías de desarrollo**

La problemática ambiental nos afecta a todos, tanto a los países desarrollados como a los países en desarrollo, si bien cada uno contribuye de distinta manera a agravar esta situación.

Esta característica de la idea de desarrollo sostenible se plasma en varios Principios de la *Declaración de Río*, y en forma expresa en el *Principio 24* de la *Declaración de Estocolmo*.

*Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio(...).*

Analizadas las notas características del desarrollo sostenible pasamos a desentrañar sus principios rectores. Entendiendo por tales la razón de ser, los fundamentos en los cuales descansa la idea de desarrollo sostenible.

### **1. C. Principios rectores del desarrollo sostenible**

Los principios que inspiran la idea del desarrollo sostenible están plasmados en la *Declaración de Río de 1992*, si bien algunos ya habían sido proclamados por la *Declaración de Estocolmo*.

#### **a) Principio de integración**

Significa que debemos dejar de considerar a los problemas ambientales como propios de un campo especializado, sino que por el contrario las dimensiones ecológicas de la política deben considerarse al mismo tiempo que las económicas, sociales y culturales. La problemática ambiental debe formar parte integrante de las agendas de todas las instituciones gubernamentales. Este es un principio de carácter transversal a todas las otras políticas.

El principio de integración “se coloca en el corazón mismo de las bodas entre protección del medio ambiente y promoción del desarrollo económico y social”<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Cf. GOODLAND, R. y DALY, H. –“Universal Environmental Sustainability and the Principle of Integrity”, en *Perspectives on Ecological Integrity*, Edited by Laura Westra and John Lemons, Environmental Science and Technology, Vol. 5, Kluwer Academic Publishers, The Netherlands, 1995, p. 103.

<sup>32</sup> Cf. MARCHISIO, S. –“El Desarrollo Sostenible en el Derecho Comunitario Europeo del Medio Ambiente”, en *Anuario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional*, Vol. VII, 1997, p.71.

Ya la *Declaración de Estocolmo* proclamó este principio, en los siguientes términos:

*Principio 13: A fin de lograr una ordenación más racional de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían acordar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de manera que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.*

Por su parte, la *Declaración de Río* lo receptó en el *Principio 4*:

*A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.*

#### **b) Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas**

La diferente responsabilidad entre países desarrollados y en desarrollo se puede ver en todos los documentos de Río, los dos tratados, los tres documentos no obligatorios. De particular importancia resultan los principios 6 y 7.

La *Declaración de Río* lo consagró en su *Principio 7*,

*“Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.*

En el principio 7 los países desarrollados eliminaron la noción de responsabilidad legal y la reemplazaron con la idea de responsabilidad futura en alcanzar el desarrollo sostenible.

La responsabilidad común puede dar la base para la acción internacional, pero es el concepto de diferenciación el que promueve la eficacia de tal acción.

Se consideró que dos son las causas principales para la existencia de tal diferenciación, la responsabilidad histórica del Norte a la actual degradación ambiental y su actual capacidad para remediar tales problemas.

A pesar de la veracidad de estos argumentos, French puntualiza:

- El reconocimiento dentro de la Comunidad Internacional que las obligaciones internacionales deben tomar en consideración las necesidades específicas y las circunstancias de los países en desarrollo.
- El emergente principio que los Estados deben cooperar entre sí a fin de alcanzar el desarrollo sostenible
- Un incentivo a los vacilantes Estados a ratificar e implementar los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente.

En consecuencia, las responsabilidades diferentes son inevitables, ellas permiten a la Comunidad Internacional actuar como una verdadera sociedad de Estados donde todos reconocen su contribución a la degradación ambiental, pero donde las respuestas son distintas a fin de tomar en consideración factores tales como la responsabilidad histórica, la capacidad tecnológica, las tendencias futuras del medio ambiente y la necesidad de todos los Estados de alcanzar el desarrollo sostenible. Aunque el uso de las responsabilidades diferentes es aún imperfecto, es no obstante, un signo de una Comunidad Internacional que está comenzando a conocerse a sí misma como una Comunidad<sup>33</sup>.

Fruto de las discrepancias entre los países, en el *Principio 9* de la *Declaración de Río* sólo se pudo incorporar un débil compromiso de los Estados en orden a la cooperación en materia de transferencia de recursos tecnológicos:

*“Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras”.*

Luff<sup>34</sup> considera que sobre la materia se estableció solamente una obligación de medios para los países desarrollados, la cual tiene un contenido bastante impreciso. Si bien la obligación de transferencia de recursos financieros no está expresamente incluida en la Declaración, en el *Programa 21 Capítulo 33 Sección IV* los Estados desarrollados reafirman su compromiso de aportar anualmente el 0,7% de su PBI para la Asistencia Oficial para el Desarrollo.

Por otra parte, la *Declaración de Estocolmo* ya había señalado la necesidad de transferencia de recursos desde los países desarrollados a fin de achicar la brecha que separa a unos y otros. En varios de sus principios reitera la misma idea, i. a. Principio 9<sup>35</sup>, 11<sup>36</sup> y 12<sup>37</sup>.

### c) Principio de solidaridad

Este principio se funda en el reconocimiento de la interdependencia profunda que existe entre los seres humanos, de su vulnerabilidad y las limitaciones de nuestro planeta.

La obligación de conservación/protección del medio ambiente es un problema mundial que concierne a todos los Estados del mundo, sin importar si son desarrollados o en desarrollo, y cuya solución exige el concurso y la cooperación de todos. En un mundo tan interdependiente las amenazas a la vida del planeta sólo pueden ser enfrentadas solidariamente, a fin de alcanzar niveles mínimos de desarrollo para quienes viven por debajo de las necesidades esenciales humanas y por otro lado, exigir

---

<sup>33</sup> 1995 [Report of Expert Group on Identification of Principles of International Law for Sustainable Development](#), párrafo 77.

<sup>34</sup> LUFF, D. –“*An overview of International Law of Sustainable Development and a confrontation between WTO rules and Sustainable Development*”, en *Revue Belge de Droit International*, Vol XXIX, 1996-1, p. 106 ss.

<sup>35</sup> Principio 9: Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la *transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica* que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

<sup>36</sup> Principio 11: Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo (...)

<sup>37</sup> Principio 12: Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la *necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional* con ese fin.

una contención del crecimiento para aquellos que viven por encima de los medios ecológicamente aceptables<sup>38</sup>.

Se asienta en la participación de todos los Estados donde cada uno aporte lo que tiene para procurar el progreso de todos.

El principio de la solidaridad, único medio para alcanzar el desarrollo sostenible, está receptado en la Declaración de Río en los siguientes términos:

Principio 7: Los Estados deberán cooperar con *espíritu de solidaridad mundial* para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas (...).

Principio 27: Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con *espíritu de solidaridad* en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

#### **d) Principio de precaución**

El principio ya había sido implícitamente enunciado en la *Carta Mundial de la Naturaleza* en su Principio 11<sup>39</sup>, y posteriormente quedó consagrado en la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, en los siguientes términos:

*Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el **criterio de precaución** conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

El principio se traduce en la obligación de los Estados de cancelar o suspender ciertas actividades que puedan causar un *daño “grave o irreversible”* al medio ambiente, a pesar de la falta de certidumbre científica sobre ese posible resultado. En consecuencia ante la falta de certeza científica absoluta, hay que abstenerse de actuar en pos de la seguridad. Hay una inversión de la carga de la prueba: quien se opone a la adopción de medidas de protección ambiental debe demostrar que no existen peligros de daño irreversible<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Op. Cit. JUSTE RUIZ, J. *Derecho ...*.p. 34

<sup>39</sup> Principio 11: Se controlarán las actividades que puedan tener consecuencias sobre la naturaleza y se utilizarán las mejores técnicas disponibles que reduzcan al mínimo los peligros graves para la naturaleza y otros efectos perjudiciales; en particular:

a) Se evitarán las actividades que pueden causar daños irreversibles a la naturaleza;

b) Las actividades que puedan entrañar grandes peligros para la naturaleza serán precedidas de un examen a fondo y quienes promuevan esas actividades deberán demostrar que los beneficios previstos son mayores que los daños que puedan causar a la naturaleza, y esas actividades no se llevarán a cabo cuando no se conozcan cabalmente sus posibles efectos perjudiciales;

c) Las actividades que puedan perturbar la naturaleza serán precedidas de una evaluación de sus consecuencias y se realizarán con suficiente antelación estudios de los efectos que puedan tener los proyectos de desarrollo sobre la naturaleza; en caso de llevarse a cabo, tales actividades se planificarán y se realizarán con vistas a reducir al mínimo sus posibles efectos perjudiciales.

<sup>40</sup> Op. Cit. MARCHISIO, S. –“El Desarrollo Sostenible ...”, p. 70.

Drnas de Clément afirma que la enunciación del principio en diferentes instrumentos internacionales ha permitido clarificar su núcleo conceptual, de la siguiente manera:

- Responde a la idea de prevención, entendida ésta en términos generales, pero aplicable sólo cuando no hay certidumbre científica del riesgo para el ambiente como consecuencia de una actividad dada
- Implica la aplicación de restricciones o prohibiciones a las actividades presumiblemente riesgosas en base a estudios científicos objetivos de evaluación preliminar, aun cuando en última instancia, las medidas sean adoptadas sobre convicciones de razonabilidad, sin sustento científico suficiente.
- Requiere la revisión incesante de las medidas adoptadas a la luz de distintos estadios de certidumbre-incertidumbre brindados por los avances científicos.
- Prefiere asegurar la protección del medio ambiente aplicando medidas cautelares, aun cuando esas medidas puedan aparecer más adelante como innecesariamente aplicadas.
- Pospone beneficios económicos, tecnológicos y de desarrollo, prefiriendo ante la duda, preservar el ambiente. Es decir, opta por el menor costo posible a largo plazo, ya que el daño ambiental de producirse, podría ser irreversible<sup>41</sup>.

Se considera que el alcance del principio en la Declaración de Río ha sido minimizado en varios aspectos, porque se devaluó su rango al considerárselo “criterio”, se restringió su ámbito de aplicación al exigirse las condiciones de gravedad e irreversibilidad y al relativizarse su alcance al afirmar que su aplicación estará en función tanto de las capacidades de los diferentes Estados como de los costos comparativos de las medidas ambientales a adoptar<sup>42</sup>.

El aspecto más importante del mismo consiste en que una acción positiva de protección del medio ambiente puede ser requerida antes que la prueba científica del daño haya sido provista. El nuevo elemento es la oportunidad más que la necesidad de la acción correctiva.

Este principio se diferencia, Marchisio sostiene que de este se desprende, del *principio de prevención* el cual fue establecido en el *Principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano* y luego reproducido en el *Principio 2 de la Declaración de Río*.

***Principio 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.***

El principio de prevención de daños ambientales se vincula con las obligaciones de información, notificación y consulta también consagradas en la *Declaración de Río en los Principios 18<sup>43</sup> y 19<sup>44</sup>*.

<sup>41</sup> Cf. DRNAS de CLÉMENT, Z. *El “Principio de Precaución” en materia ambiental – Nuevas Tendencias*, en Anales de la Academia Nacional de Cs. Morales y Políticas, Vol. XXVIII, Bs. As, 2000, p.2.

<sup>42</sup> Op. Cit. JUSTE RUIZ, J. “Derecho ...”, p.80.

<sup>43</sup> Principio 18: Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

<sup>44</sup> Principio 19: Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

### e) Principio de cooperación

Se puede definir a la *cooperación* como el comportamiento de varios sujetos que obran en colaboración para alcanzar un objetivo, comportamiento que entraña un interés común o la esperanza de una recompensa<sup>45</sup>.

También ha sido definida como “acción coordinada de dos o más Estados con vistas a alcanzar resultados que ellos consideran deseables”.

En cuanto al deber de cooperar de los Estados debemos tener en cuenta que ya en la Carta de las Naciones Unidas se establece que uno de los propósitos de la Organización es la “cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos y libertades fundamentales de todos”. Propósito que se concreta en el Capítulo IX “Cooperación Internacional Económica y Social” de la Carta de la Organización.

Por otra parte, en la [Resolución 2625 \(XXV\) Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas](#), en el *Principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados*, se establece que los Estados tienen el deber de cooperar entre sí (...) en las distintas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones (...). Este deber abstracto, se torna una realidad insoslayable cuando nos referimos a los derechos de la solidaridad, *i.a.* medio ambiente, puesto que descansan sobre la cooperación internacional ya que tienden a tutelar intereses globales de la comunidad imposibles de garantizar en forma aislada.

La protección del medio ambiente debe ser una de las áreas de cooperación necesaria, por ser un “área de urgente interés internacional”, en el que están comprometidos todos los Estados según su grado de desarrollo.

El impulso que se ha dado en los últimos años a la cooperación en materia de medio ambiente es el resultado de algunos factores que caracterizan a la Comunidad Internacional en nuestros días:

- a) grandes problemas medioambientales de carácter tanto local, regional o global que afectan a la humanidad.
- b) la interdependencia en que se hallan todos los Estados en su desarrollo respectivo.
- c) la conciencia de que no pueden resolverse dichos problemas en forma aislada sino que van más allá de las fronteras nacionales y por lo tanto requieren la acción concertada de todos los Estados.
- d) la estrecha relación entre protección del medio ambiente y el resguardo de la paz y seguridad internacionales.

Este principio está en la base del desarrollo sostenible puesto que es imposible la prevención de la contaminación o la protección del medio ambiente sin la colaboración de todos los agentes comprometidos en la situación.

La necesidad y el deber de cooperar están expresamente receptados en los Principios 5<sup>46</sup>, 7, 9, 12<sup>47</sup>, 13<sup>48</sup> y 14<sup>49</sup> de la Declaración de Río.

---

<sup>45</sup> Cf. *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, t.3, Editorial Aguilar, Madrid, 1974, pág. 182.

El principio de cooperación tal y como ha sido incorporado en la Declaración de Río no sólo recae sobre los Estados sino también sobre los particulares, especialmente a los fines de erradicar la pobreza.

En suma, la obligación de cooperar es la “piedra angular” tanto del concepto de desarrollo sostenible como de la Agenda 21.

## **B. NOTAS CARACTERÍSTICAS del DIMA<sup>50</sup>**

### **a. Funcionalidad**

Este corpus jurídico nació para satisfacer un objetivo de la comunidad internacional, consistente en lograr que el desarrollo de las actividades humanas y la explotación de los recursos naturales se lleven a cabo en un contexto de respeto al medio ambiente y preservación del equilibrio ecológico.

La preservación del medio ambiente es ante todo *preventiva* y sólo complementariamente *reparatoria*, pues la mejor forma de preservar no es reprimir su deterioro sino evitar que se produzca o si se produjo mitigar sus efectos y garantizar su reparación.

### **b. Multidimensionalidad**

Resulta de la propia realidad indivisible del objeto del que se ocupa. Es particularmente dependiente de las exigencias de la economía, que condicionan la voluntad política de los Estados. Es también tributario del juego de elementos de carácter científico y tecnológico.

Sus normas incorporan elementos extrajurídicos (políticos, económicos y científicos) cuyo análisis resulta imprescindible para una cabal comprensión de la temática y de las prescripciones.

### **c. Predominio de soft law**

Responde mejor a la flexibilidad y evolutividad propia de este sector del ordenamiento, ello se manifiesta tanto en la forma de los instrumentos como en su contenido.

Nos referimos a normas que están en gestación porque no han entrado en vigor o han sido formuladas en Resoluciones, Declaraciones, Programas, Estrategias.

Proliferan las obligaciones de comportamiento, *i. a.* informar, consultar, negociar, vigilar con preferencia a las obligaciones taxativas de hacer o no hacer.

No suelen establecer un aparato institucional muy desarrollado, sino un esbozo organizativo que deje en manos de los mismo Estados las decisiones relativas a la aplicación o no de las reglas convenidas. Ej: Reuniones de Partes, Conferencia de las Partes, Reuniones Consultivas

---

<sup>46</sup> Principio 5: Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

<sup>47</sup> Principio 12: Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental (...)

<sup>48</sup> Principio 13: Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas afuera de su jurisdicción.

<sup>49</sup> Principio 14: Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

<sup>50</sup> Cfr. JUSTE RUIZ, J. Derecho Internacional del Medio Ambiente, Mc Graw Hill, Madrid, 1999, pp. 39 ss.



Importante es destacar que el PNUMA adoptó en 2002 las Directrices sobre Cumplimiento y Observancia del Cumplimiento de los Acuerdos Ambientales Multilaterales<sup>51</sup>.

### C – Fuentes jurídicas del DIMA

Las fuentes formales del DIMA son en substancia las mismas del art. 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

No existe ningún Tratado multilateral universal general que se ocupe de los diversos aspectos de la protección del medio ambiente, en cambio si hay una gran multiplicidad de tratados sectoriales de carácter universal, regional o local, i.a.: *Convención marco sobre cambio climático*<sup>52</sup>, *Convención para la protección de la capa de ozono*<sup>53</sup>, *Convención de Naciones Unidas para combatir la desertificación*<sup>54</sup>, *Convención sobre la Diversidad Biológica*<sup>55</sup>.

El núcleo más importante de normas internacionales es de naturaleza convencional. En estos convenios se sigue una técnica particular de elaboración consistente en separar dentro del texto convencional el texto principal (impone a los estados obligaciones permanentes) y otros textos anexos dotados de gran tecnicismo que son modificables por procedimientos ágiles que permiten adaptarlos a los cambiantes avances técnicos y científicos. En dichos Anexos se establecen las listas de sustancias por ejemplo, tal como ocurre en el Anexo a la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono que el 16 de setiembre de 2009 alcanzó el número de 196 Estados Partes.

En algunos casos se ha utilizado la técnica de elaboración de un convenio – marco que luego es completado por protocolos adicionales, tal el caso de la Convención sobre cambio climático o la Convención de Viena para la protección de la capa de ozono.

En general los acuerdos ambientales no admiten la formulación de reservas, tal por ejemplo el caso de la *Convención sobre la lucha contra la desertificación* que en su artículo 37 prohíbe las reservas<sup>56</sup>. Tampoco la Convención sobre cambio climático admite reservas, ello resulta de su artículo 24<sup>57</sup>.

Algunos acuerdos establecen conjunto de compromisos aplicables sucesivamente a un ritmo temporal determinado por el cumplimiento de los anteriores. Por ejemplo el compromiso que surge del Anexo B del Protocolo de Kyoto de 1998 respecto de la limitación o reducción de emisiones<sup>58</sup>.

Otra característica es la diversificación de las obligaciones y derechos de las partes según su grado de desarrollo económico y científico. Estas obligaciones diferenciadas también se traducen en plazos de gracia por ejemplo. Así por ejemplo el Protocolo de Montreal de 1987 que desarrolla la Convención de Viena sobre la capa de ozono establece obligaciones diferenciadas para las distintas categorías de países partes, véase por ejemplo el artículo 5.

Drnas de Clément sostiene que una de las características de los tratados internacionales en materia ambiental es la no reciprocidad de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes, puesto que si un sujeto internacional ha violado una obligación esencial de un tratado, no se aplican las disposiciones generales de las Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y 1986, en tanto no se admite la terminación o suspensión del tratado en caso de violación de una obligación

<sup>51</sup> Consultar en [http://www.unep.org/delc/Portals/119/UNEP-Guidelines\\_for\\_MEAs\\_Spanish\\_Edition.pdf](http://www.unep.org/delc/Portals/119/UNEP-Guidelines_for_MEAs_Spanish_Edition.pdf) (Fecha de consulta 15/05/2013)

<sup>52</sup> <http://www.unfccc.int>

<sup>53</sup> [http://ozone.unep.org/new\\_site/en/index.php](http://ozone.unep.org/new_site/en/index.php)

<sup>54</sup> <http://www.unccd.int>

<sup>55</sup> <https://www.cbd.int>

<sup>56</sup> Artículo 37. No se podrán formular reservas a la presente convención.

<sup>57</sup> Artículo 24 No se podrán formular reservas a la Convención.

<sup>58</sup> <http://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpsan.pdf>

esencial por una de las partes mediante la aplicación del principio *inadimpleti non est adimplendum* (art. 60), ello fundado en la convicción de que la preservación del ambiente concierne a toda la humanidad, desdibuja las relaciones de reciprocidad en el cumplimiento de los tratados<sup>59</sup>.

Los acuerdos ambientales en general contienen disposiciones referidas a la solución de controversias relativas a la aplicación e interpretación de los mismos, las negociaciones directas son el medio más privilegiado por los Estados<sup>60</sup>. El TIJ por primera vez resolvió una controversia relativa al cumplimiento de normas ambientales en el asunto Hungría vs. Eslovaquia de 1997 antes referido.

En el desarrollo de estos acuerdos tienen un papel relevante las Organizaciones Internacionales, tanto en su formulación como en su aplicación y adaptación. Además de la acción de ONU a través del PNUMA y sus organismos especializados como OMI, OMS, FAO, UNESCO, OIT. También han tenido mucha importancia Organizaciones No gubernamentales como por ejemplo la unión internacional para la conservación de la naturaleza y Greenpeace, entre otras.

En esta rama del derecho internacional, la costumbre tiene escasa presencia debido a que su misma naturaleza mal se acomoda a las exigencias del DIMA, ya que las normas consuetudinarias carecen de la flexibilidad necesaria para adaptarse a la evolutividad de las situaciones.

Los principios del derecho aplicables en esta rama son:

- *Sic utere tuo ut alienum non laedas* (utiliza lo tuyo de tal modo que no perjudiques lo ajeno). Los Estados deben actuar de tal modo que, por ellos o por personas bajo su jurisdicción o control, no se realicen actividades que causen daños por encima de las fronteras a terceros Estados, bien directamente bien indirectamente en la persona o bienes de sus súbditos. Impone obligaciones de obrar con diligencia para prevenir daños a terceros. Paralelamente todo Estado tiene derecho a no sufrir en su territorio daños ambientales derivados de actividades realizadas bajo la soberanía, jurisdicción o control de otros Estados.
- El Derecho Internacional impone a los Estados, en el supuesto de accidentes que causan o puedan causar daños transfronterizos importantes, dos clases de obligaciones: Impone al Estado bajo cuya jurisdicción o control se haya producido el accidente de informar inmediatamente del mismo a todos los posibles afectados  
Impone a 3º en situación de hacerlo, de cooperar en las tareas de urgencia destinadas a minimizar los daños.  
El incumplimiento de estas obligaciones daría lugar a responsabilidad internacional.
- Deber general de proteger en el medio ambiente. La Convención de Derecho del Mar 1982 en su artículo 192 establece que “todos los Estados tienen el deber de proteger y preservar el medio marino” esta formulación posee un valor general y es aplicable a todos los sectores del medio ambiente. Es el deber de todos los Estados de proteger el medio ambiente, no solo en sus relaciones con otros Estados, sino también en los espacios sometidos a sus competencias y aquellos que no están sometidos a ninguna competencia territorial.
- Deber de cooperar en la protección del medio ambiente conlleva el deber de intercambiar información, promover la investigación científica y técnica, procurar asistencia financiera y técnica, establecer programas de vigilancia y evaluación ambiental.

---

<sup>59</sup> DRNAS DE CLÉMENT, Z.” Fuentes del Derecho Internacional del Medio Ambiente”, en RECorDIP vol. 1 (Número 1) 2009 <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/37>

<sup>60</sup> Cf. Artículo 11 [Convención de Viena para la protección de la capa de ozono](#); artículo 28 de la [Convención sobre la lucha contra la desertificación](#); artículo XVIII Convención sobre el [Comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre](#).

- Principio que obliga a emplear la mejor tecnología disponible o utilizar las mejores prácticas medioambientales deben entenderse en relación con el principio de las responsabilidades compartidas pero diferenciadas según el grado de desarrollo de los Estados.

Podemos concluir afirmando que la finalidad última del DIMA es la protección de un interés común de la humanidad, esto es, el derecho de las generaciones futuras a recibir un medio ambiente digno.



Esta obra está licenciada bajo una  
[Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Obras Derivadas Igual 2.5 Argentina.](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/ar/)  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/2.5/ar/>

Disponible en UNC Abierta, portal OCW de la Universidad Nacional de Córdoba.

**Cómo citar el material:**

Sticca, María Alejandra (2016). *Derecho Internacional Público. Derecho internacional del medio ambiente*. Cátedra “C” de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba. Recuperado de UNC Abierta, portal OCW de la Universidad Nacional de Córdoba.

[Fecha de consulta:.....]